

RECOMENDACIÓN



NÚMERO:	R-VGJ-0032-12
EXPEDIENTE:	CDHEH- VGJ-0063-13
QUEJOSO:	HUGO SERGIO MENDOZA CERVANTES.
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	ALDO MAURICIO TRIUJEQUE VELÁZQUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINADOR DE LA MESA DE DELITOS PATRIMONIALES II, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. DIANA ARACELI SALDIVAR CRUZ, PERITA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	HUGO ARMANDO VÁZQUEZ RESÉNDÍZ, DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DIF, HIDALGO
HECHOS VIOLATORIOS:	3. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA. 3.2.5. EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, doce de septiembre de dos mil trece.

“Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua”

**LICENCIADO ALEJANDRO STRAFFON ORTÍZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**

**LICENCIADA LUZ ELENA SÁNCHEZ TELLO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF HIDALGO
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por Hugo Sergio Mendoza Cervantes, en contra del agente del Ministerio Público, determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales II, Aldo Mauricio Triujeque Velázquez; de la perita adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, Diana Araceli Salvador Cruz, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en contra de Hugo Armando Vázquez Reséndiz, Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El diez de enero de dos mil trece, Hugo Sergio Mendoza Cervantes manifestó por escrito que a mediados del mes de noviembre de dos mil doce, se enteró de que había una denuncia instaurada en su contra por el delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, con número de averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, la cual se encuentra a cargo del agente del Ministerio Público Determinador Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, por lo que acudió a dicha agencia, para ver quien era la parte acusadora solicitando el veintisiete de noviembre de dos mil doce, **una copia certificada** de todos y cada uno de los documentos que fueron presentados por la parte acusadora con el propósito de enterarse de lo que se le acusaba y presentar su declaración por escrito de las acusaciones del señor Samuel Licon Pasten en su contra así como del señor Salvador Mendoza Berberena, siendo el caso que hasta el nueve de enero de dos mil trece no le han sido entregadas las copias certificadas correspondientes, (es decir 39 días después) no obstante que las solicitaron por escrito.

Al no obtener las copias que solicitó, el quejoso acudió de nueva cuenta para leer el expediente en la mesa de la agencia, hicieron su declaración indagatoria por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil doce, el cual fué ratificado en los días posteriores. De la revisión del expediente se percató de que la parte acusadora había ofrecido una prueba pericial, en relación a unas firmas del señor Alfredo Mendoza Ángeles, así mismo dentro de dicha indagatoria se asignaba a la perita Diana Araceli Saldivar Cruz, para que realizara el peritaje correspondiente, persona que ya había protestado el cargo. Al ver tal circunstancia ofrecieron una prueba pericial de su parte la cual fué presentada mediante escrito del diez de diciembre de dos mil doce, cabe aclarar que **tampoco dicha prueba fue acordada** demostrando así la violación a sus derechos humanos.

El siete de enero de dos mil trece, el quejoso se constituyó en la agencia del Ministerio Público para saber que había ocurrido con la rendición del peritaje realizado por Diana Araceli Saldivar Cruz, preguntándole a la señorita Elideth Saraí Dorantes López, si ya habían acordado lo que tenían pendiente, manifestándole ésta que no le había sido posible y que acudiera al día siguiente. El quejoso acudió a la Dirección General de Servicios Periciales en la oficialía de partes, para saber si ya habían presentado el peritaje, en donde le informaron que éste ya se había

presentado el seis de diciembre de dos mil doce en la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo.

El ocho de enero de dos mil trece, se presentó de nueva cuenta en la agencia del Ministerio Público para preguntar si ya se había acordado algo, manifestándole Elideth Saraí Dorantes López que aun no contaba con los peritajes, por lo que el quejoso le comentó, que el peritaje ya había sido mandado a esa mesa el seis de diciembre de dos mil doce, de acuerdo a los Servicios Periciales a los que le habían mencionado en la oficialía de partes de la Dirección de Averiguaciones Previas, comentándole que revisara el libro de registro de dictámenes periciales y designaciones de peritos, lo cual hizo el quejoso, por lo que una vez que lo revisó se enteró que el dictamen pericial ya había sido entregado el once de diciembre de dos mil doce en la Mesa II en donde se encuentra la indagatoria en comento, quedando registrado con la referencia DGSPE GRAF/421/XI/2012 bajo el número de oficio 940/1-2-2012, que se lleva en la Dirección de Averiguaciones Previas, por lo que acudió nuevamente con la licenciada Elideth Saraí Dorantes López para informarle tal hecho, a lo que le contestó que entonces **lo tendría Rigoberto Pérez Hernández, quien al preguntarle los checó y se los mostró, por lo que le solicitó una copia simple misma que le entregó en el momento,** además de decirle que el día miércoles quedarían acordados todos los pendientes. Asimismo el quejoso refirió que el dictamen del cual se le proporcionó copia simple arrojó como resultado que la firma si correspondía a Alfredo Mendoza Ángeles.

El miércoles nueve de enero de dos mil trece, Hugo Sergio Mendoza Cervantes acudió a la agencia de referencia y nadie los atendió a él y al señor Salvador Mendoza Barberena. Informó a esta Comisión que la parte acusadora tiene como su apoderado al señor **Hugo Armando Vázquez Resendíz**, quien actualmente ostenta el cargo de **Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, Hidalgo**, para lo cual el quejoso exhibió una revista publicada por dicha dependencia en donde aparece el nombre del servidor público, señalando que a su consideración **existe tráfico de influencias en el asunto que le atañe ya que se denota que existió parcialidad en el procedimiento** ya que dicha persona ha estado en contubernio con las autoridades para dilatar el asunto violentando así sus derechos.

Refirió que decidió iniciar queja en contra de todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la agencia del Ministerio Público antes descrita ya que **temía que llegaran a cambiar información de dicha averiguación, caso específico el peritaje a su favor, mismo que al día en que interpone su queja no había sido acordado,** con lo cual se han excedido

todos los términos legales para resolver en la indagatoria, sin saber los motivos de su accionar dejándolo en estado de indefensión y violando sus derechos.

2.- El diez de enero de dos mil trece, Hugo Sergio Mendoza Cervantes, compareció ante este organismo para ratificar su escrito de queja.

3.- El catorce de enero de dos mil trece, Hugo Sergio Mendoza Cervantes, hizo llegar escrito a esta Comisión en el que manifestó que ese mismo día cuando se constituyó en la agencia del Ministerio Público en la Mesa II Determinadora de delitos Patrimoniales, para saber si ya se había acordado su promoción del veintisiete de noviembre de dos mil doce y saber si ya habían localizado y acordado el dictamen pericial desahogado por la perita Diana Araceli Saldivar Cruz; al respecto le indicaron que aún no estaban los acuerdos y al mostrarle de nueva cuenta el dictamen pericial se percató de que **no es el que se encontraba inicialmente, es decir se cambió el dictamen situación que le afectó legalmente**, ya que el primer dictamen, había sido elaborado y entregado el día seis de diciembre de dos mil doce, con referencia de número DISIPE/GRAF/421/X1/2012, con el número de oficio 940/1-2/2012 del cual agregó copia simple al presente expediente, señaló que el dictamen que apareció después en la averiguación previa supuestamente fue elaborado el siete de diciembre de dos mil doce y recibido el diecisiete de diciembre de dos mil doce, teniendo el mismo número de DISIPE más no así el número de oficio, lo cual señaló es ilegal ya que no puede haber dos oficios con el mismo número. Por lo que refirió se están violando sus derechos toda vez que en la integración de la averiguación previa que se le instruye existe tráfico de influencias.

4.- El veintiuno de enero de dos mil trece, rindió informe ante este organismo el licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, titular de la Mesa de Delitos Patrimoniales II, quien manifestó que en efecto en la mesa a su cargo se encuentra radicada la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, iniciada por hechos posiblemente constitutivos del delito de fraude procesal, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, cometidos en agravio de la administración de justicia y la fe pública y en contra de Hugo Sergio Mendoza Cervantes y Salvador Mendoza Berberena.

Refirió que el quejoso ingresó un escrito mediante el cual solicitó copias debidamente certificadas de todo lo actuado dentro de la indagatoria de referencia, recibido el veintisiete de noviembre de dos mil doce y **dicho acuerdo corre agregado a foja 93 vuelta, por lo que el ocurso debe haber acudido a**

esa agencia a fin de que se le expidieran las copias certificadas, no existiendo impedimento alguno para entregárselas por lo que es falso que el personal de esa agencia le haya negado la expedición de las mismas.

Que el tres de diciembre de dos mil doce, compareció ante la Agencia del Ministerio Público, el quejoso Hugo Sergio Mendoza Cervantes y Salvador Mendoza Berberena, para presentar un escrito mediante el cual amplían su declaración indagatoria, debidamente acordado el cuatro de diciembre de dos mil doce, señalando las trece horas del catorce de diciembre de dos mil doce, para efecto de ratificar el escrito de cuenta.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, el licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, giró oficio 751/1-2/2012 al director General de Servicios Periciales a efecto de que designara a dos peritos en materia de grafoscopia y actuara de las presentes diligencias y con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio DISEPE: GRAF/385/X/2012 suscrito y firmado por el M.C. Tomás Alejandro Herrera Pérez hizo del conocimiento a la involucrada que había sido designada la perito Diana Araceli Saldivar Cruz, como perito en materia de grafoscopia, documento que se recibió el cinco de noviembre de dos mil doce, en donde asentó razón por la cual únicamente se designaba a una perito, y no dos como se había solicitado, no obrando constancia alguna de que la perito designada haya protestado su cargo.

El licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, señaló haber dialogado con la licenciada Elideth Sarahi Dorantes López, quien es personal de la mesa a su cargo y le informó ésta que, acudió el quejoso Hugo Sergio Mendoza Cervantes en compañía de su defensor de oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia licenciado Gustavo Salvador Ramos Ugalde, juntos solicitaron que se les mostrara el dictamen en materia de grafoscopia, a lo que la licenciada les comentó que los dictámenes los tenía su compañero, sin decir nombre alguno y que le permitiera checarlo. Que si gustaban regresar al día siguiente para que les entregaran sus copias como lo habían solicitado. Ese mismo día quedó agregado el dictamen en grafoscopia.

El quejoso regresó en compañía del licenciado Gustavo Salvador Ramos Ugalde y preguntaron de nueva cuenta por el multicitado dictamen pericial a lo que les comentó la licenciada Elideth Sarahi Dorantes López que ya se tenía el dictamen pericial a lo que se les respondió que sí, y al mostrárselo se les preguntó, si querían sus copias, **respondiendo el quejoso que no, que ellos querían otro dictamen que venía en otro sentido y que ya habían ingresado una**

queja por esos hechos y que no querían sus copias, retirándose de la Mesa sin regresar hasta el momento en el que la autoridad rindió su informe.

5.- El veinticinco de enero de dos mil trece, rindió informe ante este organismo el licenciado Hugo Armando Vázquez Reséndiz, Director de Asuntos Jurídicos del Sistema DIF, Hidalgo quien calificó como falsas las imputaciones hechas en su contra por Hugo Sergio Mendoza Cervantes, quien de manera dolosa y con el único ánimo de entorpecer la indagatoria iniciada en su contra, pretende intimidar al agente del Ministerio Público Determinador, quien integra la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, indagatoria en la cual el único agraviado lo es el Estado, por los delitos que se le imputan, toda vez que el bien jurídico tutelado lo son la fe pública y la administración de justicia, ya que el supuesto quejoso fue denunciado por fraude procesal y falsificación y uso de documentos falsos, delitos previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, y es de explorado derecho que en la comisión de tales ilícitos el denunciante que en este caso resulta ser un particular **no resulta agraviado ni reclama la reparación de daño, es decir no persigue ningún interés de carácter económico, sino que hizo de conocimiento del representante social de la comisión de los ilícitos antes citados, con el único fin de que** el Agente del Ministerio Público conociera de los hechos imputados.

Negó ser apoderado del señor Samuel Licona Pasten ya que para obtener dicha representación debe ser otorgada por escrito ante fedatario público lo que en el caso no existió. Lo que si obra en las constancias de la averiguación referida es que la autoridad involucrada **ha sido nombrado como asesor jurídico dentro de la misma, sin embargo no protestó el cargo conforme a la Ley y en consecuencia no tiene la personalidad para intervenir en el asunto en comento**, solicitó se realizara una inspección, de la indagatoria en la Mesa de Delitos Patrimoniales II, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que se verificara si él había intervenido o no dentro de la multicitada investigación ministerial. Lo anterior con independencia de que ni la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo ni el Estatuto Orgánico que rige a dicha institución para la cual labora, ni tampoco la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente en la entidad **existe disposición expresa que le prohíba el libre ejercicio de su profesión, que en el caso concreto es la de licenciado en derecho.**

Hugo Armando Vázquez Reséndiz, además dijo que no basta que el supuesto afectado manifieste: *“que existe tráfico de influencias en el presente asunto, de*

donde se denota que existe parcialidad en el procedimiento que actualmente se lleva ya que dicha persona ha estado directamente en contubernio con las autoridades para dilatar el presente asunto”, toda vez que el quejoso no establece cuales son las circunstancias o los hechos que a él le constan para hacer tal señalamiento y no basta con que exhiba una publicación (revista), la cual contiene información diversa al asunto que involucra la presente queja.

El mismo servidor público refirió que no existe relación de subordinación de él con el Agente del Ministerio Público que conoce del asunto, ni de sus auxiliares, además de que no existe interés en que se dilate un asunto que no es de su incumbencia ya que no es parte en dicho expediente ni tiene interés jurídico sobre el mismo.

Señaló en cuanto a lo manifestado por el quejoso en relación a que obtuvo una **copia simple**, la misma no acredita nada, toda vez que carece de valor probatorio para cualquier efecto, además de que es del conocimiento general que para obtener cualquier documento en uso de sus derechos sólo basta con pedirlo y en el caso acreditar su personalidad o su legitimación para obtenerlo siempre y cuando se haga por escrito **por lo que dicho documento fue obtenido de manera ilegal** por lo que el mismo debe desecharse para todos los efectos legales a que haya lugar. Por ello solicitó se recabara el testimonio de Rigoberto Pérez Hernández a efecto de que manifestara si **entregó la copia simple del dictamen que refiere** Hugo Sergio Mendoza Cervantes; si dicha solicitud para obtener dicho documento se formuló por escrito y si obra en el expediente algún acuerdo recaído a dicha petición.

6.- El primero de febrero de dos mil trece, Hugo Sergio Mendoza Cervantes dio contestación a la vista de informes rendidos por las autoridades involucradas manifestando en relación a lo expresado por el agente del Ministerio Público Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, de que los acuerdos se hicieron de un día para otro, es mentira ya que en el libro de Visitas de la Procuraduría General de Justicia se puede corroborar que el quejoso acudió a esa dependencia a solicitar las copias mencionadas durante los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece y que la licenciada Elideth Sarahi Dorantes López, le manifestaba que no le podía dar las copias por qué no se encontraba el titular.

Respecto del señalamiento del Ministerio Público de que el tres de diciembre de dos mil doce, el quejoso presentó por oficialía de partes una ampliación de declaración, es falsa tal aseveración ya que lo que se presentó fue la contestación a la querrela instaurada en su contra según el dicho del quejoso que el Representante

Social desconocía el estado que guarda la averiguación que se lleva en su mesa. En virtud de que la ampliación de la declaración se presentó el diez de diciembre de dos mil doce y no como lo manifiesta el agente del Ministerio Público. En dicha ampliación de declaración **el quejoso ofreció una prueba pericial a cargo del licenciado Edwin Hernández Garrido, señalando en dicho documento el domicilio en el cual podía ser notificado** ya que en ese momento él desconocía el resultado del dictamen anterior y lo ofreció con fines de tener otra postura respecto al dictamen ofrecido por el denunciante, **sin embargo hasta la fecha en que contestó la vista no se le notificó al perito ofrecido por el quejoso**, por lo que probó que los acuerdos no han sido dictados en forma oportuna como lo menciona el Representante Social.

Mencionó el quejoso que el agente del Ministerio Público, señaló que éste acudió en compañía del licenciado Gustavo Salvador Ramos Ugalde, sin embargo omitió señalar que también acudió en compañía de Hugo Alberto Robles Díaz, de igual manera omitió dolosamente precisar la fecha en la que acudieron lo cual fue los primero días de enero, fecha en la que la licenciada Elideth Sarahi volvió a reiterar que no contaba con las referidas copias pero que acudieran al día siguiente.

Refirió también que la litis que actualmente se lleva en la agencia ministerial indicada en el presente escrito es originada de un **juicio ordinario mercantil** promovido por Samuel Licon Pasten en el cual demanda la nulidad de una asamblea teniendo como demandados Salvador Mendoza Berberena, Alfredo Mendoza Ángeles y el quejoso, siendo los abogados del actor **Hugo Armando Vázquez Resendíz, Samuel Terán Moreno** quienes trabajan al servicio del Estado donde se **demuestra que actualmente hay tráfico de influencias e imparcialidad de justicia**, demanda radicada en el Juzgado Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial bajo el número de expediente 1086/2011 y en el cual es de resaltar que **Alfredo Mendoza Ángeles se allanó con el señor Samuel Licon Pasten** y en la averiguación previa actúa como testigo.

Aclaró que los referidos abogados se han ostentado como los licenciados en las actuaciones lo cual se puede corroborar fehacientemente en la audiencia celebrada en dicho juzgado el día **veintiocho de julio de dos mil doce en donde se desprende la protesta y cargo de Hugo Sergio Mendoza Reséndiz y Samuel Terán Moreno, las cuales se encuentran a fojas 317 y 319 de dicho expediente** de las cuales ofreció copias simples para que fueran agregadas al presente expediente. Externó su temor de que dichos servidores públicos, pretendieran utilizar una prueba pericial **viciada de origen como argumento adicional en el asunto mercantil para transgredir y**

violentar la legalidad ya que el señor Alfredo Mendoza Ángeles conjuntamente con Samuel Licon Pasten y sus abogados se han hecho valer de tráfico de influencias para afectar al quejoso en su persona y de Salvador Mendoza Berberena.

En relación a la contestación formulada por el licenciado Hugo Armando Vázquez Reséndiz en donde señala que el querellante Samuel Licon Pasten ejerce su derecho para denunciar un ilícito y en donde no se persiguen fines económicos, es falso, ya que como lo manifestó con antelación **la querrela instaurada en contra del quejoso es a razón de un Juicio Ordinario Mercantil expediente 1086/2011, radicado en el Juzgado Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, el señor Samuel Licon Pasten demandó al quejoso y a Salvador Mendoza Berberena la nulidad de asambleas de la empresa denominada Distribuidora Hidalguense de Tiempo Aire S.A. de C.V. y a la cual por consecuencia se le reconviene a Samuel Licon Pasten la rendición de cuentas de dicha empresa durante los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010** dicha reconvenición se interpuso en el mes de junio de dos mil doce, sin embargo la querrela instaurada por el querellante se realiza en el mes de octubre de dos mil doce, en la cual **el motivo preponderante de la misma es hacer inválida el acta de asamblea,** ya que en el Juicio ordinario mercantil piden la nulidad de dicha asamblea por lo que resulta a todas luces la incongruencia de su actuar.

Refirió que el licenciado Hugo Armando Vázquez Reséndiz argumentó no tener ningún impedimento para litigar como abogado en la averiguación previa, transgrediendo los principios de nuestra Carta Magna en lo que se refiere a que **ningún servidor público podrá intervenir en asunto meramente particulares y más aún en horarios de trabajo** lo cual ha ocurrido con la participación de los abogados antes mencionados ya que consta en el expediente relativo al Juicio Ordinario Mercantil y de la Averiguación Previa citados en líneas anteriores que el licenciado Samuel Terán Moreno compareció a las trece horas del treinta de octubre de dos mil doce a una audiencia en la agencia ministerial de referencia.

Señaló que si bien es cierto el licenciado Hugo Armando Vázquez Reséndiz, no protestó el cargo en la indagatoria de referencia el licenciado Samuel Terán si lo hizo, además de que en el Juicio Ordinario Mercantil ambos protestan el cargo lo cual se puede corroborar al revisar las actuaciones del expediente 1086/2011 radicado en el Juzgado Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial.

7.- El cinco de febrero de dos mil doce, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con la finalidad de comparar y revisar el dictamen pericial que ofreció como medio de prueba el quejoso en el expediente de queja, sin embargo el titular de la Mesa II de Delitos Patrimoniales no se encontraba, por lo que la Secretaria licenciada Elideth Sarhi Dorantes López, se comunicó vía telefónica con el titular de la Mesa, quien le mencionó al personal de este organismo que tenía la averiguación bajo llave y que regresaría a la Procuraduría en cuarenta minutos, lo cual se asentó para debida constancia.

8.- El siete de febrero de dos mil trece, se hizo constar que la abogada instructora se constituyó en la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde se entrevistó a Angélica Sánchez Martínez a quien se le mostró copia simple del dictamen pericial ofrecido como medio de prueba por el quejoso en el expediente de queja de mérito y persona que narró, que los peritos llevan a esa oficialía sus dictámenes los cuales se sellan como aparece en el documento que se le mostró (de seis de diciembre); posteriormente de esa Unidad Central de Correspondencia son entregados en la oficialía de partes de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJEH, es decir queda un registro de todo documento que sale de la Dirección General de Servicios Periciales, mencionando que el dictamen que se le mostró, fue recibido junto con otros documentos en la Dirección de Averiguaciones Previas, el pasado siete de diciembre, lo cual obra asentado en el libro de registro de esa oficialía de partes. También se le preguntó si la perito Diana Araceli Saldivar Cruz, emitió algún otro dictamen o documento, hasta la fecha, dentro de la indagatoria 12/DAP/R/III/3508/2012, mencionando la servidora pública después de consultar una base de datos en su computadora personal, que en efecto apareció un segundo registro el diecisiete de diciembre, asentado como "informe" y en relación al mismo dictamen.

9.- El siete de febrero de dos mil trece, se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y se entrevistó con el licenciado Aldo Triujeque Velázquez, agente del Ministerio Público de la Mesa de Delitos Patrimoniales II, a quien se le solicitó permitiera a la abogada que integró el expediente de queja revisar la indagatoria número 12/DAP/R/III/3508/2012, **manifestando que no la tenía en su poder ya que primeramente se la había solicitado el Director de Averiguaciones Previas y que actualmente la tenía en su poder el Procurador**, sin embargo manifestó que entablaría comunicación telefónica a esta Comisión, con la finalidad de que en cuanto la tuviera la trajera consigo a esta Comisión para las diligencias que se tuvieran que hacer sobre la misma indagatoria.

10.- El catorce de febrero de dos mil trece, se hizo constar, que compareció el quejoso Hugo Sergio Mendoza Cervantes a quien se le hizo saber que será él quien formule la solicitud de Transparencia ofrecida, como medio de prueba en su escrito de contestación a la vista informe de fecha primero de febrero de dos mil trece, ante el DIF Estatal a efecto de que pueda probar ante este organismo que el licenciado Samuel Terán Moreno, es servidor público adscrito a esa dependencia y que la injerencia de éste en el Juicio Mercantil y en la Averiguación previa sobre la que versa la presente queja le causó un agravio personal y directo. Manifestando su conformidad al respecto.

11.- El siete de febrero de dos mil trece, se solicitó al agente del Ministerio Público, titular de la Mesa II de Delitos Patrimoniales remitiera copias certificadas de la indagatoria 12/DAP/R/II/3508/2012, radicada en esa mesa a su cargo.

12.- El dieciocho de febrero de dos mil trece, el quejoso Hugo Sergio Mendoza Cervantes informó a esta Comisión que hasta ese día **no le habían sido entregadas las copias certificadas que solicitó, no obstante que acudió el once de febrero de dos mil trece a la mesa en la que se integra la averiguación previa** que es materia de la presente queja y por primera vez fue atendido por el licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velázquez quien le manifestó **que el expediente ya no se encontraba con él toda vez que había sido solicitado por el Procurador** por lo que acudió a solicitar información con el secretario particular del Procurador quien quedó de llamarle sin que hasta la fecha lo haya contactado.

Refirió que pese a que a él no se le habían entregado las copias certificadas que había solicitado, el querellante **Samuel Licon Pasten, ya había obtenido copias certificadas de la indagatoria el veinticinco de enero de dos mil trece** de lo que se enteró a través del expediente 1085/2012 radicado en el Juzgado Quinto de lo Civil en donde fueron ofrecidas por sus abogados como pruebas supervenientes en el referido asunto. Con lo que dijo se puede demostrar las influencias que se están ejerciendo en dichos asuntos, dejando al quejoso en estado de indefensión.

Solicitó que se hiciera un comparativo del dictamen que obra en el expediente de queja, mismo que le fue entregado por personal de la mesa en la que se encuentra radicada la averiguación previa en comento, de lo que se puede advertir que solamente cambió el tamaño de la letra y más aún en la copia del dictamen que exhibió ante este organismo el número de hojas que lo integran es de siete, en donde se exhibieron firmas a detalle que se cotejaron en la Notaría No. 3 de esta ciudad, por lo que presumió que se quitó la hoja en donde se acreditaba la

correspondencia de la firma del señor Alfredo Mendoza, es decir el peritaje había salido a favor del quejoso, por lo que al alterarlo se ha violado todo procedimiento en su perjuicio de igual manera señaló que el dictamen que aparece en la indagatoria no cuenta con el sello de la Dirección General de Servicios Periciales de Oficialía de Partes, sin embargo existe un oficio mediante el cual supuestamente entregaron dicha prueba pericial y en la que copia simple que se exhibió ante esta Comisión si existe un sello con fecha siete de diciembre de dos mil doce, ambos dictámenes tienen el mismo número de DISIPE pero en el oficio que acompañó a dicho dictamen existe una leyenda que dice en el asunto remisión de dictamen, con lo que mencionó se demuestran las irregularidades en el presente asunto demostrando nuevamente el tráfico de influencias que existe en su asunto.

13.- El siete de marzo de dos mil trece, esta Comisión mediante el oficio 01251, **se requirió por segunda ocasión** al licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales II, para que remitiera **copias certificadas de la indagatoria 12/DAP/R/II/3508/2012**, documento en el cual se le hizo notar que toda vez que el delito que se perseguía en dicha averiguación previa no estaba considerado como grave por la legislación procesal penal, vigente por lo que no existía obstáculo alguno para su expedición.

14.- El trece de marzo de dos mil trece, se notificó el oficio 01260 dirigido al maestro Tomás Alejandro Herrera Pérez, mediante el cual se solicitó su apoyo para que permitiera al personal de esta Comisión la **inspección del libro de registro de dictámenes periciales de esa oficialía de partes**, en las que aparece la anotación de los documentos que son remitidos por la unidad central de correspondencia de esa Dirección y que son entregados en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **respecto de los días siete y diecisiete de diciembre de dos mil doce**, de los cuales se recabó evidencia al momento de la diligencia, debido que dichas constancias guardan relación directa con la presente queja.

Ese mismo día se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se entrevistaron con el Director General, a quien se le exhibió el oficio descrito en el párrafo anterior quien permitió que se revisara el referido libro de registro de la Unidad Central de Correspondencia de esa dirección, mostrando las fechas citadas en el oficio por el cual se actuó, recabando impresiones fotográficas que quedaron agregadas al expediente de queja.

15.- El trece de marzo de doce mil trece, se recibió escrito signado por el licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velazquez, agente del Ministerio Público, quien manifestó que en relación al oficio mediante el cual se le requirieron por segunda ocasión copias certificadas de la indagatoria radicada en la Mesa Determinadora de Delitos Patrimoniales II, bajo el número 12/DAP/R/II/3508/2012, manifestando que no le era posible remitir tales constancias toda vez que él remitió dicha averiguación el pasado doce de marzo, al Juzgado Penal de Primera Instancia en donde se radicó la causa penal 0054/2013 en el Juzgado Tercero Penal de este distrito judicial.

16.- El veinte de marzo de dos mil trece, se notificó en la Dirección General de Averiguaciones Previas, citatorio 01353, dirigido a la perita en grafoscopia adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, Diana Araceli Saldivar Cruz, para efecto de que rindiera su informe por comparecencia en relación a los hechos de la presente queja el veintidós de marzo de dos mil trece.

17.- El veinte de marzo de dos mil trece, se solicitó por escrito al maestro Tomás Alejandro Herrera Pérez, mediante oficio 01388, remitiera a esta Comisión copia certificada de los documentos remitidos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscritos por la perita Diana Araceli Saldivar Cruz, los días siete y diecisiete de diciembre de dos mil doce, dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, de acuerdo a lo verificado en el libro de registro de la oficialía de partes de esa dirección y registrados como “dictamen y resumen” de fechas siete y diecisiete de diciembre de dos mil doce respectivamente, de acuerdo a la diligencia realizada en esas instalaciones por personal de esta Comisión el pasado trece de marzo.

18.- El veintidós de marzo de dos mil trece, se recibió “justificante” signado por el Director General de Servicios Periciales, en el cual se estableció que la perita Diana Araceli Saldivar Cruz, no había comparecido a la audiencia programada para ese día, toda vez que ésta se encontraba bajo tratamiento médico a consecuencia de una “gastroenteritis infecciosa”. Respecto de lo cual anexaron una receta médica en original en la cual se describieron las indicaciones médicas y el diagnóstico realizado por el médico particular José Alberto Baños Vázquez, con cédula profesional 1047150.

19.- El veintidós de marzo de dos mil trece, se solicitó mediante oficio 01430 al Juez Tercero Penal de primera instancia de este Distrito Judicial doctor Ciro Juárez López, remitiera copias certificadas de la averiguación previa relativa a la Causa Penal 0054/2013 radicada en ese Juzgado.

20.- El veintisiete de marzo de dos mil trece, se recibieron en esta Comisión copias certificadas de la causa penal 0054/2013 las cuales fueron solicitadas al Juez Tercero Penal de este Distrito Judicial, mismas que fueron agregadas al presente expediente.

21.- El dos de abril de dos mil trece, se solicitó mediante oficio 01539 por segunda ocasión al Director General de Servicios Periciales, remitiera copias certificadas de las documentales que fueron remitidas a las Dirección General remitidos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscritos por la perita Diana Araceli Saldivar Cruz, los días siete y diecisiete de diciembre de dos mil doce, dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, de acuerdo a lo verificado en el libro de registro de la oficialía de partes de esa dirección y registrados como “dictamen y resumen” de fechas siete y diecisiete de diciembre de dos mil doce respectivamente, de acuerdo a la diligencia realizada en esas instalaciones por personal de esta Comisión el pasado trece de marzo, sin que hasta la fecha haya constado dicho requerimiento.

22.- El veintisiete de marzo de dos mil trece se notificó en la Dirección General de Servicios Periciales, segundo citatorio dirigido a la perita Diana Araceli Saldivar Cruz, adscrita a esa dirección con la finalidad de que rindiera su informe por comparecencia en relación a los hechos de la presente queja el dos de abril de dos mil trece.

23.- El primero de abril de dos mil trece, se recibió escrito signado por el Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien manifestó que no sería posible la comparecencia de Diana Araceli Saldivar Cruz, toda vez que goza de licencia laboral por un mes a partir del día veintidós de marzo de dos mil trece.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A)** Queja escrita iniciada por Hugo Sergio Mendoza Cervantes por hechos cometidos en su agravio de diez de enero de dos mil trece (fojas 3-16);
- B)** Ratificación de queja por Hugo Sergio Mendoza Cervantes de diez de enero de dos mil trece (foja 17).
- C)** Solicitud de Informe dirigida al licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, agente del Ministerio Público titular de la Mesa determinadora de Delitos Patrimoniales II de (foja 21);

- D)** Solicitud de informe dirigida a Hugo Amando Vázquez Reséndiz, Director Jurídico del Sistema DIF, Hidalgo de fecha veintiuno de enero de dos mil trece (foja 22);
- E)** Informe rendido por el agente del Ministerio Público determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales II, de veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 23-24);
- F)** Informe rendido por Hugo Armándo Vázquez Reséndiz, Director Jurídico del Sistema DIF, Hidalgo el veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 31-33);
- G)** Contestación a la Vista de Informe por el quejoso Hugo Sergio Mendoza Cervantes de primero de febrero de dos mil trece (fojas 35-71);
- H)** Acta circunstanciada de cinco de febrero de dos mil trece (foja 72);
- I)** Acta circunstanciada de siete de febrero de dos mil trece (foja 73);
- J)** Acta circunstanciada de siete de febrero de dos mil trece (foja 74);
- K)** Acta circunstanciada de catorce de febrero de dos mil trece (foja 75);
- L)** Solicitud de copias certificadas de la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, dirigida mediante oficio 00788 al licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Delitos Patrimoniales II (foja 76);
- M)** Escrito signado por Hugo Sergio Mendoza Cervantes, quejoso en el presente expediente en el cual ofreció copias de documentos relativos a la queja por el interpuesta (fojas 77-56 439);
- N)** Acta circunstanciada de veintisiete de febrero de dos mil trece (fojas 87-94);
- O)** Segundo requerimiento de copias certificadas con número de oficio 01251, notificado al Representante Social (foja 95);
- P)** Oficio 01260, dirigido al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, notificado el trece de marzo de dos mil trece (foja 96);
- Q)** Oficio mediante el cual el representante social refirió no estar en posibilidades de remitir las copias certificadas que le fueron requeridas en dos ocasiones, de trece de marzo de dos mil trece (fojas 122 y 123);
- R)** Citatorio dirigido a Diana Araceli Saldivar Cruz, perita adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (foja 124);
- S)** Solicitud de copias de documentos con número de oficio 01388, dirigida al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo de veinte de marzo de dos mil trece (foja 125);
- T)** Solicitud de copias certificadas dirigido al Juez Tercero Penal de este distrito judicial, de veintidós de marzo de dos mil trece (foja 131);

- U) Copias certificadas de la averiguación previa que integra la causa penal radicada en el Juzgado Tercero Penal de este Distrito Judicial, bajo el número 0054/2013, remitidas el veintisiete de marzo de dos mil trece (fojas 132-320);
- V) Segundo requerimiento de documentos dirigido al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con número de oficio 01539, notificado el veintisiete de marzo de dos mil trece (foja 321);
- W) Segundo citatorio con número de oficio 01536, dirigido a la perita Diana Araceli Saldivar Cruz, notificado el veintisiete de marzo de dos mil trece (foja 322);
- X) Escrito signado por el Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, maestro Tomás Alejandro Herrera López, mediante el cual informó que la perito adscrita a esa dirección, Diana Araceli Saldivar Cruz, no comparecería, a la audiencia de informe por comparecencia el dos de abril del presente año, toda vez que le había sido concedida una licencia de un mes a partir del pasado veintidós de marzo del año que transcurre (fojas 323-324);

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta Hugo Sergio Mendoza Cervantes, luego que de los hechos se presumen violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ***ejercicio indebido de la función pública***, por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado; así como del Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, Hidalgo.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

De acuerdo con el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 20, apartado B, de la misma Constitución, establece los derechos de toda persona imputada, entre éstas, que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá como garantía saber quién le acusa, de qué se le acusa, a efecto de que pueda ofrecer las pruebas que le permitan acreditar su inocencia y a

que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Dichas normas son garantía constitucional de protección de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 20 y 21 determinan el derecho a la seguridad jurídica y las garantías de debido proceso para las partes involucradas en un procedimiento de orden penal.

También respecto a la seguridad jurídica y el debido proceso, son aplicables la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo Pacto)*, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en lo subsiguiente Convención)*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 8, 10 y 11 postulan, por una parte, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y por otra, que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, además del derecho a la presunción de su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad, para lo que se le deberán dar todas las garantías necesarias para su defensa dentro del juicio en el que se le procese.

Por su parte la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en sus artículos XVIII y XXVI, postula que toda persona tiene derecho a recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, asimismo señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes.

El artículo 133 de la Constitución Federal, el Pacto y la Convención, obligan al Estado Mexicano en su conjunto a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, a que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, (artículo 2 punto 3 inciso a) y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 2, 8 y 25 de la *Convención*).

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas establece:

*“_Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, **sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales**, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y **protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.***

*Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **no cometerán ningún acto de corrupción.** También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán._”*

Por su parte las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales señala que:

*“_12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, **respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal._”*

Asimismo, el artículo 31 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo señala que en la averiguación previa corresponderá al ministerio público llevar acabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

Además en el artículo 6 fracción XVII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, establecen que son obligaciones del Ministerio

Público, en el periodo de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal, expedir copias y certificaciones que se le soliciten cuando sea procedente.

Esa Procuraduría General de Justicia violó el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, en virtud de que se consideran evidencias en agravio de Hugo Sergio Mendoza Cervantes, por parte del agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Delitos Patrimoniales II Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, debido a que no le fueron expedidas las copias simples que el quejoso solicitó y no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y el personal ministerial que participó en la investigación de la citada indagatoria, no observó las formalidades del procedimiento.

III. Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de derechos humanos, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, **ejercicio indebido de la función pública** en agravio de Hugo Sergio Mendoza Cervantes, por parte del agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Delitos Patrimoniales II, Aldo Mauricio Triujeque Velázquez, toda vez que no le fueron expedidas las copias simples que el quejoso solicitó el pasado veintitrés de noviembre de dos mil doce, en su comparecencia y declaración indagatoria de esa fecha, las cuales fueron acordadas ese mismo día, sin embargo no obra constancia en dicha investigación ministerial de que en efecto las mismas le hayan sido entregadas aunado a que el quejoso refirió haber acudido en diversas ocasiones a la mesa de Delitos Patrimoniales II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior también este organismo defensor de derechos humanos solicitó en dos ocasiones se permitiera la revisión de la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012 siendo la primera ocasión el cinco de febrero de dos mil trece, en la que se acudió a la mesa en la que se encontraba radicada la referida indagatoria, informando la licenciada Elideth Sarahi Dorantes López, que el titular de la mesa no se encontraba y que **tenía la averiguación bajo llave**. El siete de febrero de dos mil trece, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la mesa de Delitos Patrimoniales II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, ocasión en la que el licenciado Aldo Mauricio Triujeque Velázquez manifestó al solicitarle pusiera a la vista al personal de este organismo protector de derechos humanos la averiguación previa de referencia que **no la tenía en su poder ya que primeramente se la había solicitado el director de Averiguaciones Previas y que actualmente la tenía en su poder el Procurador** ofertando el traslado de la indagatoria a las oficinas de esta Comisión en cuanto la tuviera en su poder para que se realizarán las diligencias que se estimaran pertinentes. Cabe hacer mención que la finalidad perseguida al tratar

de revisar la indagatoria de referencia era el cotejar el dictamen en copia simple que fue exhibido por el quejoso al momento de inicio de su queja ante este organismo; con el que existiera en la averiguación previa diligencia que no fue permitida por el representante social argumentando situaciones que no pueden sustentarse y que no justifican la obstaculización de las labores de esta Comisión, a sabiendas de que no existía impedimento legal alguno para que se permitieran las diligencias que fueron solicitadas.

Por lo anterior, se solicitó al agente del Ministerio Público el trece de febrero de dos mil trece, copia certificada de la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2013, sin que hasta la fecha se haya recibido tal requerimiento de documentos en esta Comisión, ni tampoco contestación en la que se estipulara el motivo por el cual no se remitieron tales constancias. De igual forma se advirtió que en la indagatoria de referencia existe una promoción (en la cual no se colocó con impresión de sello fechador, el día en que se recibió) de Hugo Sergio Mendoza Cervantes mediante la cual solicitó al Representante Social Aldo Triujeque Velázquez, copias certificadas de todo lo actuado dentro de esa indagatoria, promoción que fue acordada el veintiocho de noviembre de dos mil doce; de la siguiente forma “expídanse al promovente copias debidamente certificadas de todo lo actuado dentro de la Presente Averiguación, firmando al calce y al margen para debida constancia”; sin embargo de la revisión de las constancias que integran dicha indagatoria se tiene que el quejoso Hugo Sergio Mendoza Cervantes, mediante promoción (que tampoco tiene sello de fecha en que fue recibida en la Mesa que se encontraba radicada la averiguación previa de referencia) en la que se estableció **que al catorce de enero de dos mil trece no le habían sido entregadas las copias certificadas solicitadas el veintisiete de noviembre de dos mil doce**, por lo que en esa ocasión solicitó también se le expidiera copia certificada del dictamen emitido por la perita Diana Araceli Saldivar Cruz, el pasado seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se dictaminó que la firma si correspondía a la del señor Alfredo Mendoza Ángeles. Promoción que fue acordada el dieciséis de enero de dos mil trece, en donde de nueva cuenta se acordó expedir al quejoso copias debidamente certificadas de todo lo actuado así como también del dictamen en grafoscopia de seis de diciembre de dos mil doce con número de DISEPE GRAF/421/XI/2012. Con lo que se acreditó que al menos hasta la fecha en la que se acordó la última promoción mediante la cual el quejoso Hugo Sergio Mendoza Cervantes solicitó a esa Representación Legal la expedición de copias certificadas éstas no le fueron entregadas, toda vez que no obra al rubro de las fojas en las que se acordó la expedición de las copias certificadas la firma de recibido del quejoso. Sin embargo llama la atención de esta Comisión que en la multicitada **averiguación previa existe constancia de que el denunciante Samuel Licon Pasten, solicitó también copias certificadas de la indagatoria en comento mediante escrito de enero de**

dos mil trece, en específico del dictamen pericial que obra en la indagatoria de referencia, mismas que le fueron acordadas el veinticuatro de enero de dos mil trece, y de conformidad con la firma que aparece al rubro del acuerdo de esa fecha **recibidas por Samuel Licona Pasten en esa misma fecha,** lo cual evidencia que tal y como lo refiere el quejoso existió parcialidad por parte del Representante Social, debido a que el denunciante se le expidieron las copias el mismo día que le fueron acordadas, lo cual denota que el Representante Social no se condujo de forma imparcial.

IV.- En cuanto a la investigación relativa al proceder de la perita Diana Araceli Saldivar Cruz, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, se acredita que incurrió también en **ejercicio indebido de la función pública** toda vez que partiendo de los hechos conocidos que en la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012 se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia; designado para tal efecto la dirección general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado nombró a la perita antes señalada. En diligencia de siete de febrero de dos mil trece, Angélica Sánchez Martínez adscrita a la unidad de correspondencia de la dirección general de servicios periciales, explicó que una vez que los peritos le entregan sus dictámenes o informes estampa y rúbrica el sello de oficialía de dicha unidad de correspondencia (Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo Dirección General de Servicios Periciales, oficialía de partes) como acuses de recibo para los peritos, posteriormente procede a registrar en el libro correspondiente los documentos entregados y que al día siguiente son entregados a los lugares de destino; en el caso concreto, a la oficialía de la Dirección de Averiguaciones Previas; aunado a que en la misma diligencia reconoció como suya la rúbrica que aparece en la copia simple del dictamen pericial que Hugo Sergio Mendoza Cervantes exhibió ante este Organismo y que al efecto se le puso a la vista; así como el hecho de que en el citado libro de registro de oficialía de partes aparece con fecha siete de diciembre de dos mil doce la siguiente inscripción *“Patrimoniales II 12/DAP/R/II/3508/2012 dict. Grafoscopia Diana A Saldivar”* y que de la inspección realizada al libro de la unidad central de correspondencia no consta ningún otro registro de seis o siete de diciembre de dos mil doce del que aun indiciariamente aparezca que se haya remitido algún documento dirigido al mismo número de averiguación; sin que pase desapercibido el hecho que el dictamen pericial que finalmente obra en la multicitada averiguación carece del sello de la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios Periciales y que el mismo sello presenta una evidente y burda alteración en la fecha del sello, luego que aparece un trazo en el número 7 diverso a la tipografía del que indica el mes (diciembre) y el año (2012); todo lo cual aplicando la presuncional humana se llegue a la certeza de que el dictamen pericial que fue presentado en copia simple por el quejoso, cuyo contenido es totalmente

discordante tanto en extensión (número de fojas), consideraciones (sentido de las mismas) y conclusión al que finalmente obra en la averiguación previa en comento haya sido cambiado por el que actualmente aparece en la indagatoria de referencia ya que no resulta lógico que en alcance al dictamen recibido en la Dirección de Averiguaciones Previas se haya remitido en alcance “hojas de muestra de escritura” las cuales son intrascendentes para la averiguación puesto que ya se había emitido el dictamen pericial y generalmente no se anexan documentos con posterioridad a la emisión de un dictamen pericial, lo que hace presumir que se sustituyó el dictamen pericial que inicialmente fue remitido por la perito Diana Araceli Saldivar Cruz en el cual concluía que las firmas a nombre de Alfredo Mendoza Ángeles estampadas en el apéndice correspondiente al número de escritura o acta 45880 de fecha 20 de abril de dos mil once, radicado en la Notaría Pública número tres, **si corresponden al origen gráfico** que las firmas recabadas mediante muestra de escritura de veintisiete de noviembre al señor Alfredo Mendoza Ángeles; por el dictamen que aparece en la causa penal 0054/2013 en el cual en sus conclusiones se estableció “las firmas a nombre de Alfredo Mendoza Ángeles estampadas en el apéndice correspondiente al número de escritura o acta 45880, de fecha 20 de abril de dos mil once, radicado en la Notaría Pública número tres, **no corresponden al origen gráfico** que las firmas recabadas mediante muestra de escritura de veintisiete de noviembre al señor Alfredo Mendoza Ángeles.

Por otra parte, a fin de generar certeza en las actuaciones, todo servidor público está obligado a cumplir con las formalidades procedimentales establecidas en la ley.

La contravención de lo anterior no necesariamente incide en la determinación de la averiguación previa; sin embargo, sí genera una violación a la seguridad jurídica y a la garantía de debido proceso que debe regir toda investigación. En el presente caso:

- a. **Se omitió expedir copias simples de la investigación ministerial en comento, mismas el quejoso solicitó en fechas antes señalada;**
- b. **En dos ocasiones este organismo local protector de derechos humanos solicitó a esa Representación Social se permitiera la revisión de la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, en las que no fue permitida la revisión de ésta, sin que se haya fundado ni motivado tales negativas;**
- c. **Se omitió expedir copia certificada a esta Comisión de la indagatoria en mención, y**
- d. **Se acreditó el proceder de la perita Diana Araceli Saldivar Cruz Adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la**

Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, incurrió en ejercicio indebido de la función pública.

Con sus actos y omisiones, personal de esa Representación Social que intervinieron en la integración de la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012, contravinieron las obligaciones que señalan los artículos 14, 16, 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el artículo 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 2.3 inciso a) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así también, contravinieron el artículo 6 fracción XVII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo y el artículo 31 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo

V.- En relación a la participación del licenciado Hugo Armando Vázquez Reséndiz, Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, Hidalgo, se tiene acreditado el **ejercicio indebido de la función pública** al demostrarse su participación como asesor Jurídico del señor Samuel Licona Pasten en la averiguación previa 12/DAP/ R/II/3508/2013, toda vez que en el escrito de denuncia de dieciséis de octubre de dos mil doce, aparece nombrado como asesor, pese a que dentro de la indagatoria no protestó el cargo, puede advertirse la intención de hacerlo al permitir que su nombre apareciera en la denuncia escrita del señor Samuel Licona Pasten, era la de asesorarle jurídicamente. Sin embargo aunque no protestó el cargo en la averiguación previa de referencia, se advierte que en el expediente 1086/2011 relativo al Juicio Ordinario Mercantil, la autoridad involucrada aparece nombrado junto con otros abogados, autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a nombre de Samuel Licona Pasten, (denunciante también en la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012), en su carácter de demandada reconvencional, expediente en el cual se dio por presente al licenciado Hugo Armando Vázquez Reséndiz, como abogado patrono de Samuel Licona Pasten en audiencia de veintiocho de junio de dos mil doce, actuación en la que aparece su firma y copia simple de su cédula profesional. Por lo que se acredita que funge como abogado postulante tanto en la averiguación previa como en el juicio ordinario mercantil de referencia, violentando con su proceder lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo la cual señala:

Artículo 47.- *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar*

al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

IV.- Ejercer exclusivamente las facultades que tenga y las que le sean atribuidas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión

XIII.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XV.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

Por consiguiente el artículo 47 fracciones I, IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula los principios de actuación a los que deben sujetarse los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cumplir el servicio que le sea encomendado a cualesquiera servidor público con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; asimismo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y en particular respecto al ocultamiento de información de las personas que sean partes en un proceso.

Cabe señalar que la presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no del quejoso en los hechos que se le imputan, por el contrario sólo investiga las irregularidades advertidas por parte del estado y en particular de las autoridades involucradas, pues no resulta tolerable que los servidores públicos a cargo de las investigaciones de delitos, fomenten con su proceder la desconfianza en las instituciones, violentando así el estado de derecho que debe regir el actuar de todos y cada uno de los servidores públicos.

Por lo que debe contemplarse lo relacionado a la reparación del daño ocasionado por violaciones a derechos humanos.

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero:

*“(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**”*

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) *Cesar el acto, si este es un acto continuado;*
- 2) *Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;*
- 3) *Hacer una completa reparación;*
- 4) *Restituir a la situación anterior, si fuere posible;*
- 5) *Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y*

6) *Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.*

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran la:

“Indemnización: *Es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.*

Rehabilitación: *Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.*

Satisfacción: *La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;*
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;*
- d) una disculpa pública; y*
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.*

Garantías de no repetición: *Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.¹ cumplir con la reparación del daño ocasionado a las*

víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.”

En tales circunstancias es dable **solicitar que se haga efectiva la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a Hugo Sergio Mendoza Cervantes**, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la existencia de irregularidades, tanto en el procedimiento de integración de la averiguación previa así como en la injustificada intervención del servidor público, quien fungió como asesor jurídico y abogado patrono de Samuel Licona Pasten en la averiguación previa y juicio ordinario mercantil respectivamente incurriendo las autoridades involucradas en la queja de investigación, en un ejercicio indebido de la función pública, lo cual deberá hacerse conforme a los estándares internacionales en cumplimiento a los Tratados Internacionales, signados por nuestro país al respecto.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de Hugo Sergio Mendoza Cervantes, y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A usted Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a través de la Contraloría Interna en esa Institución, realice un estudio técnico-jurídico de la averiguación previa 12/DAP/R/II/3508/2012 y una investigación de la actuación de los servidores públicos que participaron en la integración e investigación de los hechos motivo de dicha indagatoria. En caso de que del estudio realizado se aprecien conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas o penales, se inicie de inmediato los procedimientos correspondientes.

SEGUNDO. Garantizar la no repetición de hechos como el que motivó el inicio de la presente queja y reparar integralmente el daño causado en la esfera moral y psicológica del quejoso, en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución acorde a los estándares internacionales.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y erradicar **por completo los actos de corrupción que tanto perjudican la credibilidad y la fe** de la población en las instituciones, que han sido creadas para garantizarles el respeto a la legalidad y el derecho a un proceso imparcial.

CUARTO. Establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esa dependencia.

QUINTO. Instruir a los servidores públicos de esa Procuraduría para que en los términos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, colaboren con este organismo defensor de derechos humanos, al momento de ser requeridos para que con ello quede de manifiesto el compromiso de esa Procuraduría General de Justicia con el respeto a los derechos humanos.

A usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Iniciar de inmediato procedimiento ante la Contraloría Interna de esa institución, al licenciado **Hugo Armando Vázquez Reséndiz**, Director Jurídico del Sistema DIF, Hidalgo, toda vez que se acreditó que aún con la prohibición expresa de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, fungió como asesor jurídico y como abogado patrono del señor Samuel Liconá Pastén en asuntos ajenos a sus actividades como servidor público lo cual constituyó una violación en agravio a los derechos humanos de Hugo Sergio Mendoza Cervantes.

SEGUNDO. Tomar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, un Programa Integral sobre sus derechos y obligaciones que tienen como funcionarios públicos en particular de abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

Notifíquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH